

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 156

Fecha: 07/12/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00103	ACCIONES POPULARES	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA	IDU	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LAS ACCIONADAS	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00390	ACCIONES DE TUTELA	DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00427	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA JANETH PINEDA TRIANA	FONVIVIENDA Y DPS	AUTO ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00472	ACCIONES DE TUTELA	CESAR ANDRES CUBIDES MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE AL INVIMA	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00479	ACCIONES DE TUTELA	DIANA KATERINE AVILA GAMEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO SE REQUIERE A LA DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES DE LA UARIV	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00492	ACCIONES DE TUTELA	IRMA SOCORRO ESTUPIÑAN BOHORQUEZ	MINISTERIO DEL INTERIOR	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACION, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00518	ACCIONES DE TUTELA	RICARDO SALVADOR KOMKA	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00519	ACCIONES DE TUTELA	RUBY CONSTANZA RAMIREZ OLAYA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00520	ACCIONES DE TUTELA	ELKIN OYOLA RODRIGUEZ	COLPENSIONES.	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE ACCION DE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00521	ACCIONES DE TUTELA	SILVESTRE VILLALBA OLAYA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00522	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LETICIA ALFARO ALMEIDA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	06/12/2018	
1100133 42 055 2018 00525	ACCIONES DE TUTELA	JAIRO RINCON BECERRA	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	06/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA GUANACACHA ARIAS
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00103-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA
MEDIO DE CONTROL	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

La presente acción popular fue instaurada por el señor Laurentino Aldana Castañeda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unión Temporal Avenida el Rincón, y las vinculadas Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Suba, argumentando la presunta violación de los derechos colectivos en la realización de: construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, sin respetar las disposiciones jurídicas que señalan que deben ser de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público.

El accionante solicita que se ordene a las accionadas, construir las rampas de acceso vehicular que den acceso a los predios ubicados en la Avenida Calle 132 N°. 100A-16 y la Avenida Calle 132 N°. 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la Ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”.

En el presente caso, la parte actora manifiesta que con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicita:

“Así las cosas y para evitar un perjuicio irremediable y toda vez que EL IDU y la UNION TEMPORAL, siguen ejecutando la obra, sin tener en cuenta la calzada paralela que permitiría el acceso vehicular a los predios perjudicados, o construir la rampa desde la vía arterial, se hace necesario que el despacho ordene la suspensión de la instalación de adoquín en el espacio donde debería construirse la calzada paralela, norma establecida en el POT artículo 182, numeral 1 literal b”.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las accionadas de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 156
de Hoy 7 - DIC - 2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00520-00
ACCIONANTE:	ELKIN OYOLA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **ELKIN OYOLA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.410.431, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Este despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **ELKIN OYOLA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.410.431, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 3-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto entró en vigencia el día 7 de DIC del año 2018 156
da Hoy 7 018
El Secretario GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00522-00
ACCIONANTE:	MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 33.248.474, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Este despacho, **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 33.248.474, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, y a la doctora **Claudia Juliana Melo Romero - Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

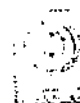
CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTÓRGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 3-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior fue otorgado por Esteco No. 156
de Hoy 7-DIC-2018
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00518-00
ACCIONANTE:	RICARDO SALVADOR KOMKA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **RICARDO SALVADOR KOMKA** identificado con cédula de extranjería N° 409.509 en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

De otra parte, se resolverá sobre la medida provisional solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, solicitando como medida provisional:

"Solicito al honorable Juez Constitucional, según lo establecido en el artículo 07 del decreto 2591 de 1991, suspender la aplicación del "Acta 018" en mi contra ya que amenaza y vulnera mis derechos fundamentales, mientras resuelve de fondo el asunto planteado en este escrito"

CONSIDERACIONES

Inicialmente, este despacho se pronunciará sobre lo solicitado por el accionante, al pedir se de aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Atendiendo lo anterior, y una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es procedente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión en tal sentido, puesto que devendría en prematura.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en la sentencia.

Finalmente, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, no denota circunstancias agravantes significativas que deban ser contrarrestadas con la medida provisional.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 2591 de 1991, este Despacho **ADMITIRÁ** la presente **acción de tutela** y en consecuencia dispondrá la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **RICARDO SALVADOR KOMKA** identificado con cédula de extranjería N° 409.509 en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Doctor Carlos Holmes Trujillo en condición de Ministro de Relaciones Exteriores; y al Doctor Cristian Krüger Sarmiento, en condición de Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; o quienes hagan sus veces.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

CUARTO: REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción incluyendo el expediente administrativo del accionante, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- OFICIAR al **Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la acción de tutela bajo radicado 11001-33-42-046-2018-00272-00, que contenga los fallos de primera y segunda instancia, interpuesta por el señor Ricardo Salvador Komka en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores – Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 11-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 156
de Hoy 7 DIC 2018
El Secretario: BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00519-00
ACCIONANTE:	RUBY CONSTANZA RAMÍREZ OLAYA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **RUBY CONSTANZA RAMÍREZ OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.068.577, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **RUBY CONSTANZA RAMÍREZ OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.068.577, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 3 y 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 156
de Hoy 7 DIC 2018
El Secretario CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00521-00
ACCIONANTE:	SILVESTRE VILLALBA OLAYA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **SILVESTRE VILLALBA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.641.358, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **SILVESTRE VILLALBA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.641.358, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero**, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 3 y 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 156
de Hoy 7 Dic 2018
El Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00472-00
ACCIONANTE:	CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

El despacho, **dispone**:

1. Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

- A. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento al Fallo de Tutela N°. 151 de fecha 16 de noviembre de 2018.
- B. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del o los responsables de dicho cumplimiento.

2. Igualmente, deberá **INFORMAR** si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 16 de noviembre de 2018, adjuntando los soportes que lo acrediten.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se le otorga un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que allegue la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

El auto anterior a ser conocido por Estado No. 156
de Hoy 7 DIC 2018
El Secretario: EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00427-00
ACCIONANTE:	BLANCA JANETH PINEDA TRIANA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora BLANCA JANETH PINEDA TRIANA por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 22 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA JANETH PINEDA TRIANA, presentó acción de tutela, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 140 del 22 de octubre de 2018, en donde decidió:

“SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA JANETH PINEDA TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.133.423, conforme a las consideraciones que anteceden, con relación a la petición elevada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

TERCERO.- ORDENAR a la Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, Doctora Susana Correa, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la respuesta a la petición N°. 20189659 radicada el día 14 de septiembre de 2018 por BLANCA JANETH PINEDA TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.133.423, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, el día 19 de noviembre de 2018 se requirió a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 22 de octubre de 2018. Vencido el término, la Doctora Alejandra Paola Tacuma – Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2018, e informó que mediante Oficio N°. S-2018-1300-014049 del 20 de septiembre de 2018 (fls.21-22) se dio respuesta a la petición de la accionante, y que fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.19).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora General del DPS, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 140 del 22 de octubre de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”¹ Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora BLANCA JANETH PINEDA TRIANA, presentó acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición presentado bajo radicado N°. 20189659. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 140 del 22 de octubre de 2018, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante respecto del DPS.

El día 13 de noviembre de 2018, la señora BLANCA JANETH PINEDA TRIANA, radicó incidente de desacato en contra del DPS, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 19 de noviembre de 2018 a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, respondió a través de memorial del 22 de noviembre de 2018 e informó que mediante Oficio N°. S-2018-1300-014049 del 20 de septiembre de 2018 (fls.21-22) se dio respuesta a la petición de la accionante, y que la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.19).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 22 de octubre de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – Doctora Susana Correa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – Doctora Susana Correa, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto dictado el 13 de noviembre de 2018, por el Juez N.º 156
de Hoy 7 DIC 2018
El Secretario: EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00390-00
ACCIONANTE:	DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 25 de septiembre de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 129 del 25 de septiembre de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.731.218 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición con radicado N°. 201871123346692, interpuesta el día 22 de agosto de 2018 por DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.731.218; y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 25 de septiembre de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante (fls.2-4).
2. El día 24 de octubre de 2018, la señora DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS radicó incidente de desacato en contra de la UARIV por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 129 del 25 de septiembre de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).
3. Mediante auto del 30 de octubre de 2018 se requirió previo a la apertura del incidente de desacato, a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela en mención (fl.6), a lo que la misma contestó argumentando que el derecho de petición de la incidentante fue contestado a través del oficio N°. 201872014707271 del 24 de agosto de 2018, que correspondía a la misma respuesta allegada durante el trámite de la tutela y que ya se había expresado por parte de este

Despacho que no correspondía a una respuesta de fondo a las solicitudes de la señora OCAMPO ARIAS.

4. El día 20 de noviembre de 2018, mediante auto se da inicio al incidente de desacato en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 21 de noviembre de 2018 (fls.25-26).

5. Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad accionada dio respuesta remitiendo soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 7 de mayo de 2018 (fls.28-34).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Claudia Juliana Melo Romero, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 25 de septiembre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el***

cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora Diana del Socorro Ocampo Arias, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, manifestando una fecha cierta para el pago de la indemnización de víctimas.

El día 24 de octubre de 2018, la señora Diana del Socorro Ocampo Arias, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 129 calendado el 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se realizó requerimiento previo, y posteriormente se abrió el incidente de desacato, (30 de octubre y 20 de noviembre de 2018 respectivamente), ante lo que la UARIV radicó respuesta al incidente el 22 de noviembre de 2018 adjuntando el Oficio N°. 201872019710881 del 22 de noviembre de 2018, con el que dio respuesta a la accionante, y constancia de envío a través de la empresa de correspondencia 4-72.

De señalarse que, se observa que la incidentada contestó, solicitando: *i)* denegar el incidente de desacato, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden impartida, y *ii)* archivar el incidente, argumentando que carece de objeto, ya que la UARIV mediante oficio N°. 201872019710881 del 22 de noviembre de 2018 (fl.32), entregado por la empresa de correspondencia 4-72; dio respuesta a la petición, informándole al solicitante que **deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución N°. 01958 del 6 de junio de 2018 y que para la actualización de datos en el RUV, debe allegar la documentación requerida al punto de atención más cercano a su lugar de residencia.**

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento, contestando el derecho de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

petición de la accionante, de tal forma que, éste Despacho se abstendrá de sancionar a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Claudia Juliana Melo Romero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

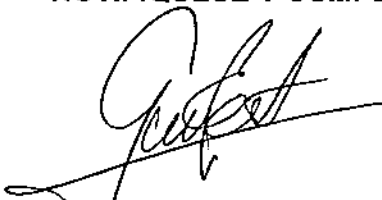
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

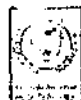
SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 156
de Hoy 7 DIC 2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00479-00
ACCIONANTE:	DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

El despacho, **dispone:**

1. Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

A. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 153 de fecha 19 de noviembre de 2018.

B. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del o los responsables de dicho cumplimiento.

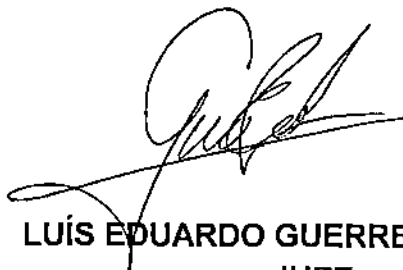
2. Igualmente, deberá **INFORMAR** si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 19 de noviembre de 2018, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se les otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de

justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

DCCD



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se comunicó por Estado No. 156
de Hoy 7 DIC 2018
El Secretario 84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00525-00
ACCIONANTE:	JAIRO RINCÓN BECERRA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada, por el señor **JAIRO RINCÓN BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.160.975, en contra de **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **JAIRO RINCÓN BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.160.975, en contra de **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL - Mayor General Ricardo Gómez Nieto**, y al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán**; o quienes hagan sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a los accionados para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR al señor **JAIRO RINCÓN BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.160.975, para que en el término de **UN (1) DÍA**, allegue a este despacho fotocopia de su cédula de ciudadanía.

QUINTO.- REQUERIR al señor **JAIRO RINCÓN BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.160.975, para que en el término de **UN (1) DÍA**, mediante escrito preste el juramento indicado en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio al documento adosado al escrito petitorio de tutela, obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Departamento de la Capital
Distrito de Candelaria
Oficina del Jefe de Circuito Administrativo
Circuito Administrativo No. 55

El año 2018, el día 3 de mayo, a las 156 horas, en el despacho del Jefe de Circuito Administrativo, se notificó al señor Jairo Rincón Becerra, quien compareció y prestó el juramento requerido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00492-00
ACCIONANTE	IRMA SOCORRO ESTUPIÑAN BOHORQUEZ
ACCIONADOS	MINISTERIO DEL INTERIOR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que la señora Irma Socorro Estupiñan Bohórquez, presentó impugnación a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el cuatro (4) de diciembre de la presente anualidad (fls. 244-278), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.232-238), la cual fue notificada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), folio 239.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por la señora Irma Socorro Estupiñan Bohórquez, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo
del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 156
de Hoy 7 Dic 2018
El Secretario: